



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-226/2022

**ACTOR:** MORENA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS, OMAR ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** MIGUEL ARTURO CHANG AMAYA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de determinar que resulta **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio electoral.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “el actor”, “el recurrente” o “el accionante”.

<sup>2</sup> En adelante “Tribunal Local”, “Tribunal responsable”, “Autoridad responsable”.

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierten los siguientes hechos.<sup>3</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

**2. Queja.** El ocho de junio, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>4</sup> recibió un escrito de queja signado por Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido Morena por medio del cual denunció a José Luis Pech Vázquez, entonces candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

La infracción se hizo consistir en difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral o de reflexión derivado de la publicación de un video en las redes sociales Facebook y Twitter, en la que, a juicio del denunciante, se realizaron actos de proselitismo denunciando una supuesta campaña negra en su contra,

---

<sup>3</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

la cual quedó registrada con la clave de expediente IEQROO/PES/105/2022.

**3. Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-088/2022.** El nueve de junio la Comisión de Quejas del Instituto local aprobó el acuerdo por medio del cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

**4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia ley. El veintisiete de junio se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que Movimiento Ciudadano compareció de forma escrita y José Luis Pech Vázquez no compareció.

**5. Remisión de expediente.** El propio diecisiete de junio la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/105/2022 al Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El cuatro de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador en la que determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

**7. Juicio Electoral.** Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el

**SUP-JE-226/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

partido actor promovió ante el citado tribunal, el siete de julio, juicio electoral a fin de controvertir la sentencia antes señalada, el cual una vez que se realizó el trámite de ley lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

**8. Consulta competencial.** El trece de julio, la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de presidencia dictado en el cuaderno de antecedentes SX-73/2022, sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio por considerar que la materia de impugnación incide en una elección competencia de este órgano jurisdiccional, y dejó a disposición de este órgano jurisdiccional a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, el expediente electrónico, para los efectos legales conducentes, en tanto se resuelva el referido planteamiento de competencia.

**9. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-226/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso a fin de someter al pleno de esta Sala Superior la propuesta relativa a la consulta competencial precisada en el numeral que antecede, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su

oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>5</sup>.

Ello porque tiene por objeto resolver el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa, quien afirma que la materia de impugnación puede constituir efectos y trascender al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, como lo es la resolución de controversias vinculadas con la elección de una

---

<sup>5</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449. **5**

gubernatura.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia con motivo de la consulta competencial.** Esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente medio de impugnación con motivo de la consulta planteada por la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, toda vez que la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador en la que se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez entonces candidato a la gubernatura de Quintana Roo y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

Por tanto, la resolución impugnada atribuida a un tribunal local está relacionada con la elección del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

### **Marco Normativo.**

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de

**SUP-JE-226/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 176 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En relación con lo anterior, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.



En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales<sup>6</sup>.

En el caso, en la sentencia controvertida dictada en un procedimiento especial sancionador, se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez entonces candidato a la gubernatura de Quintana Roo y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por lo que la controversia se relaciona con la elección del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa en el proceso electoral ordinario 2021-2022, cuya competencia corresponde a la Sala Superior.

### **Caso concreto.**

La sentencia controvertida por el actor primigeniamente está relacionada con una queja presentada por el representante de Morena, ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que denunció a José Luis Pech Vázquez entonces candidato a la gubernatura del

---

<sup>6</sup> Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-226/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

estado de Quintana Roo, y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* por difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral derivado de un video publicado en las redes sociales.

Una vez que la autoridad instructora se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas en el referido procedimiento, admitió a trámite la queja, emplazó a las partes y llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; remitió el asunto al Tribunal local para la emisión de la resolución correspondiente.

El Tribunal local el cuatro de julio dictó sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de la conducta denunciada, al considerar que de las publicaciones realizadas en las cuentas del denunciado de las redes sociales Facebook y Twitter en un video en el que aparecía el entonces candidato dirigiendo un mensaje a la población Quintanarroense, un día previo a la jornada electoral, no constituían el elemento objetivo material, de la veda electoral, esto es, no consistían en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como difusión de propaganda electoral.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, el que



una vez que realizó el trámite de la demanda, lo remitió a la Sala Regional Xalapa, la que a su vez realizó el planteamiento competencial motivo de la presente determinación.

De la anterior, se concluye que en el medio de impugnación, se controvierte la sentencia del Tribunal local que determina la inexistencia de la conducta denunciada contra el entonces candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo postulado por el partido Movimiento Ciudadano; por lo que se reitera, la controversia está relacionada con la elección del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del citado medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio del medio de impugnación identificado al rubro.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**SUP-JE-226/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.